



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 44	Verbal No. 07
Proceso	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	
Accionantes	LUZ INÉS VALLEJO PORRAS Y NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ	
Radicado	05386-31-84-001-2021-00008-00	
Tema	La ausencia de oposición o excepciones a las pretensiones de la demanda, constituye allanamiento y en consecuencia se procede a dictar sentencia de plano	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de profesional del derecho designado en amparo de pobreza, por La señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS en contra del señor NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a agotar las demás etapas procesales, en razón a que la contestación del demandado, no presenta oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda y por el contrario refirió ser su deseo el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, lo que constituye allanamiento en los términos del Art 98 del C.G.P y en consecuencia se procede a decidir de fondo, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1. Hechos Jurídicamente Relevantes

La señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, a través de profesional del derecho designado en amparo de pobreza, instauró ante esta agencia judicial, proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra del señor NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ; aduciendo para ello que, contrajeron matrimonio católico, el día 06

de febrero de 1999 en la parroquia Nuestra señora de la Mercedes de Jericó – Antioquia, registrado en la Notaría Única de Jericó con el folio 2999257 de fecha 2 de marzo de 1999.

Invoca como causal para lograr el fin perseguido, la consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, señalando que se encuentran separados de hecho desde hace alrededor de tres (3) años, que en vigencia del matrimonio procrearon dos hijos, SANTIAGO y XIMENA, de 21 y 17 años de edad respectivamente, y que el 27 de julio de 2019 ante la Comisaría de familia de Jericó, suscribieron acuerdo conciliatorio para la regulación de las obligaciones concernientes a los hijos en común.

2. Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos se solicita que, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, se declare disuelta la sociedad conyugal; y que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

3. Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto N° 62 del 17 de febrero de 2021, ordenándose dar el trámite correspondiente al proceso VERBAL, que regula el artículo 368 y ss del Código General del proceso; y notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 290 y 292 ibidem.

Trabada la litis, el demandado procedió a dar contestación a la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, sin presentar oposición o excepciones a las pretensiones formuladas, y por el contrario manifestó su deseo de que fuera decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la demandante.

Por ello, y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario convocar a audiencia para agotar la prueba testimonial solicitada, resultando procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez para el conocimiento del presente asunto, tanto por su naturaleza como por el domicilio del demandado que lo es este Municipio, los litigantes son personas capaces para ser parte, y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por apoderados judiciales. Por último, la demanda reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 84 del CGP, en consecuencia, el fallo a emitir será de mérito.

La demandante está legitimada en la causa, por activa, para promover el presente proceso, mientras que el señor NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ lo está para resistir la pretensión de divorcio que aquella invoca en su contra, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges entre sí, con la prueba idónea de la celebración

del matrimonio católico, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil allegada.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

De conformidad con los artículos 113, 176 y 178 del Código Civil, reformados estos dos últimos por los artículos 9 y 11 del Decreto 2820 de 1974, respectivamente, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse, a vivir juntos y ayudarse en todas las circunstancias de la vida.

Quiere decir lo anterior, que el matrimonio genera para los cónyuges y la prole, si la hubiere, una serie de efectos, unos de orden patrimonial y otros de orden personal. Los primeros refieren a la sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio, los segundos al cambio del estado civil y a los derechos y obligaciones que surgen para las personas que contraen nupcias como son la cohabitación, la fidelidad, la asistencia recíproca y el respeto mutuo, y como dichas obligaciones están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que competen a tal institución, sin prevalencia de ninguna naturaleza, todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando al menos una de ellas.

Como causal de divorcio se invocó en la demanda la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, la cual está contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8°, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

Dicha causal se hace consistir en que los cónyuges LUZ INÉS VALLEJO PORRAS Y NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ se encuentran separados de hecho desde hace aproximadamente tres (3) años.

Una vez contestada la demanda a través de apoderado judicial, no se presentó oposición o excepciones a las pretensiones formuladas y por el contrario, el demandado reconoció como ciertos los hechos expuestos y manifestó su interés en que se acogieran las mismas.

Ahora, dispone igualmente el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, mencionado, como causal de divorcio, la consagrada en el numeral 9° que reza, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Es así como la manifestación de ambos cónyuges en el sentido de que se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, se traduce en un mutuo consenso manifestado ante esta Juez competente, lo cual releva a esta Juzgadora de agotar

las etapas subsiguientes del presente proceso, y por el contrario la faculta para proceder a reconocer el consentimiento expresado por los litigantes.

De otro lado, el código general del proceso en el Artículo 98. Describe el Allanamiento a la demanda y sus efectos, en su tenor literal. *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”* En el mismo sentido, el inciso 3° del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, establece que *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, y aunque en el presente caso fueron solicitadas pruebas testimoniales, se hace innecesaria su practica por lo expuesto en precedencia, encuadrando el presente caso en el referido supuesto.

Finalmente, dispone el art. 389 del Código de General del Proceso, que el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Si bien, la Corte aclaró que no obstante ser una causal objetiva, el Juez debe evaluar cuál de los cónyuges dio lugar al rompimiento de la vida en común, a fin de establecer las consecuencias patrimoniales, en el presente caso ninguno de los litigantes solicitó se sancionara a la contraparte como cónyuge culpable del rompimiento de la unidad matrimonial, lo cual nos releva de cualquier consideración al respecto; igual acontece con respecto a la prole, pues al momento de la presentación de la demanda que nos convoca, SANTIAGO MARQUEZ VALLEJO contaba con 21 años y si bien XIMENA MARQUEZ VALLEJO aún era menor de edad, pues contaba con 17 años, durante el presente trámite, concretamente el 26 de agosto del presente año, alcanzó la mayoría de edad.

Así las cosas, habrá de accederse a lo pedido, decretando por Sentencia, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los litigantes, advirtiéndole que el vínculo canónico continuará vigente en razón a que, es una competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo oposición.

3. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores LUZ INÉS VALLEJO PORRAS Y NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ, el día 06 de febrero de 1999 en la parroquia Nuestra señora de la Mercedes de Jericó – Antioquia, y registrado en la Notaría Única de Jericó con el folio 2999257, fechado del 24 de marzo de 1999.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento, vivirán en residencias separadas y por sus propios medios.

TERCERO: La sociedad conyugal conformada durante la vigencia del vínculo matrimonial queda disuelta por ministerio de la Ley.

CUARTO: ORDENAR que se remita comunicación a las Notarías, Décima de Medellín y Única de Jericó – Antioquia, respectivamente, para que se haga la protocolización de esta acta y las anotaciones correspondientes en el registro Civil de matrimonio y libro de varios, así como en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Jueza (e)

